



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE UNA SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, mediante el cual denunció a **María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República**, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior, el inconforme **solicitó el dictado de medidas cautelares**, a fin de que sean retiradas las publicaciones realizadas en la red social *Twitter*, materia de denuncia, **y solicitó que, se ordene a la denunciada que, en vía tutela preventiva, se abstenga de realizar conductas similares** con las cuales pueda seguir lesionando los bienes jurídicos descritos a lo largo de la denuncia.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES; EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El mismo diecisiete de marzo del año en curso, se registró la queja de referencia, con el número de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023**, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de los enlaces electrónicos señalados por el denunciante, sobre las publicaciones materia de denuncia.
- Requerir a María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República; al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como a la red social *Twitter*, por conducto de su representante legal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

III. DESECHAMIENTO. El cinco de abril del presente año, se dictó acuerdo de desechamiento de la denuncia, en esencia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a la normativa electoral.

IV. IMPUGNACIÓN. Inconforme con la determinación de desechamiento antes citada, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave de expediente SUP-REP-72/2023.

V. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR. El tres de mayo de dos mil veintitrés, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-72/2023, la Sala Superior determinó **revocar** el acuerdo de cinco de abril del presente año, estableciendo, en esencia, que de no advertir algún otro motivo de improcedencia, la Unidad Técnica admitiera a trámite la denuncia y lleve a cabo todas las diligencias necesarias para la adecuada integración de la investigación y del desarrollo del procedimiento, incluyendo lo relativo al dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

VI. RECEPCIÓN DE SENTENCIA Y DILIGENCIA PRELIMINAR. El ocho de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que se recibió la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-72/2023, y se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento, y elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, para ser remitida a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹.

¹ Lo anterior en términos de lo resuelto en el Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, **Rodrigo Antonio Pérez Roldán** denunció a **María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República**, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, y el uso indebido de recursos públicos, en esencia, por lo siguiente:

- La **celebración de un evento “realizado el 25 de febrero en Hermosillo, Sonora**, el cual tuvo como intención posicionar anticipadamente la imagen de la Senadora y en el que volvió a expresar que su intención es "echarlos del poder (a Morena) y después hacer el mejor gabinete de la historia de nuestro país" e incluso pidió expresamente el apoyo de los Sonorenses con la frase "yo les pido su apoyo, su confianza, su corazón, sus palabras".²
- **Las expresiones de la Senadora que tuvieron verificativo cuando acudió el catorce de febrero de dos mil veintitrés al programa de René Delgado**, en la cual, a decir del denunciante presentó sus propuestas de campaña y esbozó qué haría en caso de ser electa como Presidenta de la República.
- **La publicación de contenidos en el perfil de la red social Twitter** de la Senadora de la República denunciada.

Así, el inconforme solicitó como medida cautelar “que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de María Lilly del Carmen Téllez García, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Asimismo, solicitó que también se adopten medidas cautelares en su dimensión tutelar o preventiva, ya que resulta previsible que la denunciada vuelva a realizar actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito, por lo que es indispensable

² Visible a página 3 del escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

que esta autoridad —encargada de velar por la vigencia de los principios constitucionales en materia electoral- haga todo lo que esté a su alcance para evitar que el denunciado lesione los mismos valores jurídicos en un futuro cercano.”

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

- a. **La documental** consistente en todas y cada una de las imágenes insertas en su escrito de denuncia.
- b. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana; y
- c. **La instrumental de actuaciones.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a. **La inspección**, sobre las cuatro ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, cuya existencia y contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- b. **Oficio LXV/DGAJ/1449/2023**, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, y sus anexos (oficio T/117/2023, signado por la Tesorera del Senado de la República y *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SESIONES PARA EL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA*), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que se le formuló.
- c. Correo electrónico enviado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, de la cuenta lilly.tellez@senado.gob.mx, al que se adjuntó **escrito³ firmado por María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República**, por el que da respuesta al requerimiento de información que se formuló.
- d. **Acta circunstanciada** de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, respecto a enlace electrónico señalado por María Lilly del Carmen Téllez

³ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se presentó el escrito original.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

García, Senadora de la República, en su escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Se constataron las publicaciones materia de denuncia, en la cuenta de la red social Twitter correspondiente a María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República.
2. María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República, en esencia, informó que cuenta con el dominio y administración de la red social de Twitter, con enlace <https://twitter.com/LillyTellez>. Asimismo, manifestó que sí realizó las publicaciones materia de denuncia, con el objeto de difundir las actividades inherentes a su cargo.
3. María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República, en esencia, informó que sí acudió como invitada por parte del Presidente Estatal del Partido Acción Nacional de Sonora, al evento celebrado el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, en Hermosillo, Sonora. Precisando que asistió en día inhábil.
4. María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República, en esencia, informó que sí acudió el catorce de febrero de dos mil veintitrés al programa de René Delgado, conductor de “Entre Dichos”. Asimismo, manifestó que el horario de su participación fue a las 23:00 horas, siendo que, a su decir, en el ejercicio de su cargo de Senadora se encuentra realizar entrevistas de los medios de comunicación.
5. **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión**, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos, en esencia, informó que en los archivos del Senado de la República no se localizó registro de alguna comunicación por la que la Senadora denunciada haya solicitado licencia para separarse de sus funciones legislativas; como consta en el Diario de los Debates, el martes catorce de febrero de dos mil veintitrés se celebró sesión ordinaria del Senado de la República; asimismo, se celebró sesión solemne para la entrega del Premio al Mérito Literario “Rosario Castellanos” correspondiente al 2022; la Tesorería del Senado no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

cuenta con solicitud de la Senadora para organizar o asistir a un evento celebrado el veinticuatro de febrero del presente año en Hermosillo, Sonora, el evento no fue organizado por el Senado, la Tesorería del Senado no cuenta con recursos etiquetados para el evento de mérito, así como para que la Senadora acudiera al programa de “Rene Delgado” el catorce de febrero del año en curso, ni tampoco organizó éste último. Finalmente señaló que la Cámara de Senadores no administra las cuentas de Twitter de las y los Senadores.

6. **TWITTER INC**, en esencia, informó que a partir de diciembre de dos mil diecinueve, “Twitter Inc., sigue una política de prohibir la promoción de contenido político en todo el mundo. Twitter Inc. decidió esto basándose en la creencia de que el alcance de los mensajes políticos debe ganarse y no comprarse. Por lo tanto, de acuerdo con esta política de prohibición, Twitter no ofrece ningún tipo de anuncios políticos. Para obtener más información sobre la política de Twitter de prohibir contenido político.”

Asimismo, señaló que “los Tweets son públicos de forma predeterminada, lo que significa que los Tweets son visibles para cualquier persona, tenga o no una cuenta de Twitter según la configuración predeterminada (más disponible en: <https://help.twitter.com/en/safety-and-security/public-and-protected-tweets> en este sentido, si la cuenta de Twitter @LillyTellez sigue siendo pública y no cambia a una cuenta privada, los Tweets pueden ser vistos y monitoreados por cualquier persona.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las y los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es importante precisar lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las y los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,⁵ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las

⁵ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁶

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las o los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas

⁶ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas que se desempeñan en el servicio público en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las o servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁸

⁷ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO

⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario.**
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁹
- Permisiones a las y los servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.**
- Prohibiciones a las y servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**¹⁰
- **Especial deber de cuidado** de las y los servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹¹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, **cuando las o los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**¹².

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la

⁹ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para influir en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas que se desempeñan en el servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas que se desempeñan en el servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹³

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en

¹³ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se *busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-64/2023** y acumulado, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, debe ser observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**¹⁴

C. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún

¹⁴ SUP-REP-64/2023 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁶

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

¹⁵ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁷ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

¹⁷ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos¹⁸.

D. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*

c) *Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

3. *Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁹

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia **4/2018** de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL

¹⁹ SUP-JRC-228/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

En relación con este tema debe resaltarse que, recientemente la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia 2/2023,²⁰ la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%202/2023>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.”

E. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**^[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse

^[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.^[2]

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**^[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE**

^[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

^[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia.18/2016>

^[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.^[5]

F. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e

^[5] Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.²²

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce²³.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los

²¹ En adelante, Corte Interamericana.

²² Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

²³ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: *“Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial”*, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, ***en todas sus formas y manifestaciones*** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a ***todas las personas***; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y ***una función social***. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como ***los periódicos*** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo²⁴ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de ***cualquier medio de comunicación***, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²⁶

²⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²⁵ En adelante, Suprema Corte.

²⁶ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²⁷

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene el retiro de las publicaciones realizadas en la red social *Twitter*, materia de denuncia, con el propósito de que no se sigan causando afectaciones a los principios rectores en materia electoral.

Las publicaciones denunciadas y sobre las cuales el denunciante solicita se ordene su retiro son las siguientes:

Publicaciones en Twitter

1. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1632757042875072512?s=20>

Imagen representativa

Personaje	Me gusta	Me gusta	No lo conozco
Antonio Gaitanero	28	18	54
Alfonso Durán	24	18	58
Alfonso Durán	28	18	54
Alfonso Durán	24	18	58
Alfonso Durán	28	18	54
Alfonso Durán	24	18	58

8:56 a. m. · 6 mar. 2023 · 406.7 mil Reproducciones

690 Retweets 206 Citas 4.183 Me gusta

Fechado el 6 de marzo de 2023

²⁷ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"La candidatura de la oposición debe ser liderada por quien sea la más competitiva.

Solo así derrotaremos a la corcholata de Morena."

2. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1631038804390993921?s=20>

Imagen representativa



Fechado el 1 de marzo de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"AMLO y Claudia están preocupados porque les voy a ganar...le meten mano al INE para robar la elección, pero no lo lograrán. Gracias por la entrevista @elimparcialcom"

El Tuit contiene un audiovisual mismo que se descargó y agregó al acta como anexo, cuyo contenido representativo es el siguiente:

Contenido representativo del audiovisual

"Bueno, en los ámbitos más importantes está reprobado, si hablamos de pobreza que fue su bandera de campaña, hay más pobres; el ámbito de la seguridad que también fue una bandera de campaña, abrazos no balazos estamos peor que nunca; en el ámbito internacional, como está México en el ámbito internacional pues está peor que nunca; en el área del campo que es un área que nos importa mucho a los sonorenses corrupción como no habíamos visto. Hay 15 millones más de personas que ya no tienen acceso a salud en el país porque se quitó el seguro popular el gobierno de López Obrador ha deteriorado todo en el afán de desviar el dinero que era para las políticas públicas para la infraestructura, etcétera, etcétera, en el afán de llevar ese dinero a sus proyectos faraónicos inútiles y que cada vez son más caros como el tren en el aeropuerto y la refinería.

En el caso del gobierno de Sonora yo espero que se puedan los resultados que ha prometido y creo que hay que esperar a que a que pueda operar para tener buenos resultados yo no vengo a Sonora a confrontarme con el cemento mi ex compañero de fórmula entiendo que él ama a Sonora y yo también amo a Sonora; mi caso es al revés yo no busqué la candidatura más bien la candidatura me buscó a mí por él por las buenas calificaciones que me han dado muchos mexicanos. Yo soy la más competitiva para poder ganarle a Claudia Sheinbaum que es la corcholata del Presidente y ahorita pues lo que estoy buscando es la candidatura por el PAN para después encabezar la gran alianza opositora e ir a lo importante que es echar a MORENA para poder ir hacia un nuevo rumbo, no hacia atrás.

Bueno ahorita es muy temprano, estamos ante un proceso electoral sumamente adelantado, lo mío es real y es, sí es David contra Goliat porque desde mi escaño es una oficina del Senado donde me he posicionado frente a una Jefa de Gobierno que tiene un presupuesto brutal y las transas para usarlos políticamente en su favor frente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

a un Secretario de Gobernación que está usando el presupuesto de la secretaría políticamente, frente a Marcelo Ebrard que está haciendo lo mismo; así que mi caso es real, entonces la posibilidad de que de que en el 24 yo le gane a Sheinbaum, a Adán Augusto es real.

Yo soy la más competitiva no vengo de la política tradicional porque soy la *outsider* si me permiten el término en inglés, pero confío en que los panistas que pretenden la candidatura, eh van a apoyarme simple y sencillamente porque yo soy la que tengo la posibilidad de echar a MORENA; yo le preocupo enormemente a Claudia Sheinbaum y más aún le preocupo el sueño, el Presidente lo dijo en una mañanera, que yo soy una señora entrona y además me conoció cuando anduvimos aquí en la campaña; él sabe que soy una persona decente que yo sí soy honesta que yo sí tengo una carrera limpia por eso me insistió tanto para para venir para invitarme a ser candidata al senado entonces están preocupados.

Claro, yo creo que la mayoría de los sonorenses votarían por una sonorense, soy una encantadora hija de Sonora en toda la extensión de la palabra y aquí sí lo puedo decir porque lo digo en otras partes del país y piensan que soy una presumida por decir eso porque no conocen la canción; evidentemente a Sonora le va a ir de maravilla si una sonorense llega a la presidencia de la República, todo el potencial que tiene Sonora para despegar exponencialmente hacia su desarrollo en todos sentidos desde la sierra hasta la playa más escondida de nuestro estado para arriba.

Cambió todo, resulta que entrando López Obrador al gobierno me di cuenta que eran puras mentiras, me di cuenta que eran peor que los anteriores y yo me separé, aventé a esa bancada cuando estaban en la cúspide del poder y con todo el dinero creo que eso que hice es una muy buena carta de garantía de que no me voy a doblar ni ante presiones ni ante intereses económicos, que no voy a hacer algo que vaya en contra; al contrario, hoy he probado que actúe en forma correcta por el beneficio, de que no me dejo ni con palo ni con zanahoria porque no los vi, porque le creí porque López Obrador, que traía un discurso y una campaña muy bien armada para ganarse las clases medias y si revisamos lo que decía López Obrador pues eran asuntos que todos queríamos, a mí me invitó a un movimiento plural que no fue tal eh, podemos constatar en los archivos históricos como lo que él decía y hacía y prometía en campaña una vez en el poder no solo no lo cumplió, sino que lo hizo al revés.

Porque mi carrera avala que siempre he actuado en una forma correcta honesta y por el bien público, mi carrera como periodista avala como me han dado por todo el país el poco tiempo que llevo en la política también avala que yo las cosas sí las hago en forma correcta yo soy diferente, yo no vengo de la clase política, yo no estoy simulando, me la he jugado de frente por todo ello pueden creer en mí por supuesto hoy y más aún pueden tener la plena seguridad de que si yo llego a la presidencia este país va a cambiar radicalmente hacia bien muchos ahí está la vista afecta mucho y a mí me da un gusto en lo particular me da un gusto enorme que hayan encontrado culpable a García Luna que se haya hecho justicia porque como muchos periodistas también me pasé años denunciando que la guerra contra el narcotráfico, si bien a mí me parecía correcta había una falla ahí, entonces que afecta políticamente eso claro y que lo van a traer y usar políticamente todos esos simuladores del gobierno de AMLO que están habla y habla se deberían lavar la boca porque en su gobierno también está lleno de Garcías Lunas; son unos simuladores que representan lo peor de la política de nuestro país, agudizadas todas las agudizadas todas las características que los mexicanos aborrecemos: la mentira, la corrupción, la simulación, la vida parasitaria porque no saben trabajar tienen que vivir pegados del presupuesto son unos perdedores.

Precisamente el autor intelectual es Adán Augusto, el autor intelectual de la reforma liberal son tan tramposos que le metieron mano al INE porque no quieren una competencia para poder tener los dados cargados y poder eternizarse en el poder; celebro que los expresidentes estén participando con sus conocimientos a través de los medios, expresando lo que piensan y alertando a la población porque ya estuvieron en el cargo, ya sea, ellos ahí está el saber lo que vieron y creo que la experiencia de ellos nos sirve porque hemos México ha ido en un deterioro y en este momento México está tocando fondo.

Reprobada fue un gobierno de corrupción qué se enganchó de ella; entregó el gobierno como lo hicieron otros gobernadores a cambio de su beneficio personal eh hablando de mujeres precisamente una muy mala representante de la mujer son mujeres, ella encarna esas viejas prácticas priistas de solo ver por ellos mismos, hoy esa perversidad de que la patria está en segundo lugar primero están sus billetes, de eso estamos hartos.

3. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1630619634167857152?s=20>

[Imagen representativa](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Publicaciones en Twitter



Fechado el 28 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Agradezco a mis paisanos el ánimo y la alegría de su recibimiento. Desde las entrañas de Sonora en defensa de nuestra Patria."

El Tuit contiene un audiovisual mismo que se descargó y agregó al acta como anexo, cuyo contenido representativo es el siguiente:

Contenido representativo del audiovisual

¡Buenas tardes! ¿Me pueden registrar? Hola, ojos bonitos ¿Pechuga de ganso? ¿Más o menos? Hay que arrancar el corazón con la palabra para pasar a la acción, Tenemos que salir a defender a la patria. Echarlos del país y después hacer el mejor gabinete de la historia de nuestro país. No le debo nada a nadie. Y no se resignan cada vez que salen los hijos de casa. Y yo les pido su confianza, su apoyo, su corazón, sus palabras. Les pido en grande porque en grande le va dar Sonora a esta patria nuestra.

4. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1626599591293460480?s=20>

Imagen representativa



Fechado el 17 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Ella igual, él baja, yo subo..."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

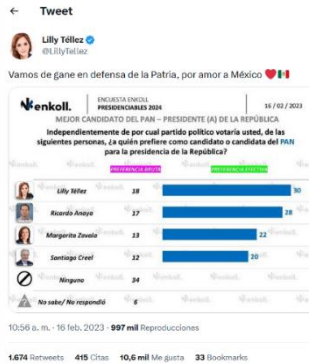
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

5. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1626264338691670016?s=20>

Imagen representativa



Fechado el 16 de febrero de 2023.

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez
"¡Vamos de gane en defensa de la Patria, por amor a México"

6. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1624828204518354946?s=20>

Imagen representativa



Fechado el 12 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez
"Descarta México al PRD como partido."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

7. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1624604327338713088?s=20>

[Imagen representativa](#)

← Tweet



Lilly Téllez
@LillyTellez

En el primer día de mi gobierno, se van a cancelar los convenios para importar “médicos” cubanos.

México dejará de ser cómplice de esta forma moderna de esclavitud.

9:00 p. m. · 11 feb. 2023 · 1 M Reproducciones

4.732 Retweets 382 Citas 26 mil Me gusta 33 Bookmarks



Fechado el 11 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

“En el primer día de mi gobierno, se van a cancelar los convenios para importar “médicos” cubanos.
México dejará de ser cómplice de esta forma moderna de esclavitud.”

8. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1624076760181620736?s=20>

[Imagen representativa](#)

← Hilo



Lilly Téllez
@LillyTellez

...

Cada vez más cubanos huyen de su patria porque el dictador los mata de hambre y los encarcela.

AMLO insulta a los cubanos y a los mexicanos al dar el Águila Azteca a Díaz Canel, violador de los derechos humanos.

En mi gobierno se apoyará a los cubanos, no a su carcelero.

10:04 a. m. · 10 feb. 2023 · 655,9 mil Reproducciones

4.527 Retweets 202 Citas 18,1 mil Me gusta 32 Bookmarks

Fechado el 10 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

“Cada vez más cubanos huyen de su patria porque el dictador los mata de hambre y los encarcela.
AMLO insulta a los cubanos y a los mexicanos al dar el Águila Azteca a Díaz Canel, violador de los derechos humanos.
En mi gobierno se apoyará a los cubanos, no a su carcelero.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

9. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1624080953847996417?s=20>

[Imagen representativa](#)

← Hilo

 **Lilly Téllez** ✓
@LillyTellez

En mi gobierno retiraré el Águila Azteca a Díaz Canel y México será líder en los organismos internacionales en contra de los dictadores.

No pisarán nuestra patria, ni habrá diálogo con ellos. AMLO y Sheinbaum no podrán refugiarse en sus países porque enfrentarán la justicia aquí

10:20 a. m. · 10 feb. 2023 · **223,2 mil** Reproducciones

955 Retweets 113 Citas 5.286 Me gusta 7 Bookmarks

Fechado el 10 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"En mi gobierno retiraré el Águila Azteca a Díaz Canel y México será líder en los organismos internacionales en contra de los dictadores.

No pisarán nuestra patria, ni habrá diálogo con ellos. AMLO y Sheinbaum no podrán refugiarse en sus países porque enfrentarán la justicia aquí"

10. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1621604914135703552?s=20>

[Imagen representativa](#)

← Hilo

 **Lilly Téllez** ✓
@LillyTellez

Eres una empresa de logística.

En 108 días debes mover tu operación al AIFA. Solo el costo de casetas impacta en tu modelo de negocio.

¿Qué haces? Subes precios.

¿A quién le pegas? Al consumidor.

¿Y por qué? Porque cancelaron el NAIM que era de pasajeros, carga y militar.

2:21 p. m. · 3 feb. 2023 · **487,9 mil** Reproducciones

2.343 Retweets 70 Citas 8.531 Me gusta 30 Bookmarks

Fechado el 3 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Eres una empresa de logística.

En 108 días debes mover tu operación al AIFA. Solo el costo de casetas impacta en tu modelo de negocio.

¿Qué haces? Subes precios.

¿A quién le pegas? Al consumidor.

¿Y por qué? Porque cancelaron el NAIM que era de pasajeros, carga y militar."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

11. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1621606696425590784?s=20>

Imagen representativa



Fecha el 3 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"En mi próximo gobierno no habrá decretazos autoritarios que distorsionen la economía en perjuicio de las personas."

12. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1621604328749367296?s=20>

Imagen representativa



Fecha el 3 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Que no se preocupen las empresas cargueras: a partir del 1 de octubre de 2024, podrán utilizar sin restricciones el AICM, en lo que se termina de construir un aeropuerto a la altura de la capital de México."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

13. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1621605943514374151?s=20>

[Imagen representativa](#)



Fechado el 3 de febrero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Y sobre todo, que no se preocupen los ciudadanos, en mi próximo gobierno no se tomarán decisiones absurdas y a capricho. Se harán las cosas en forma profesional, con eficiencia y con el objetivo de beneficiar a las personas, no a la familia, amigos y cómplices de gobernantes."

14. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1620188563664175105?s=20>

[Imagen representativa](#)



Fechado el 30 de enero de 2023

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

"Y abriré ese edificio histórico, patrimonio de México, a todas las personas. Nunca más será privatizado el Palacio Nacional. Jamás volverá a ser utilizado como residencia personal de nadie. Lo devolveré a los mexicanos."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Publicaciones en Twitter

15. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1617243896958050304?s=20>

Imagen representativa



Fecha del 22 de enero de 2023

Contenido representativo

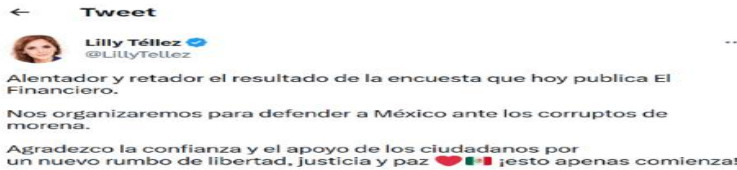
Lilly Téllez
@LillyTellez

"Me da gusto que el fiscal Gertz se encuentre bien de salud; pero su permanencia en la FGR es un cáncer para la institución.

Por la salud de la justicia en México, removeré a Gertz de su cargo en el primer día de mi gobierno."

16. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1615731168636469249?s=20>

Imagen representativa



La senadora recibe 29% de opinión favorable; detrás están Margarita Zavala [26%] y Luis Donaldo Colosio [25%]

En alianza, Morena, PT y PVEM aventajan por 10 puntos al bloque de PAN, PRI y PRD

ALEJANDRO MORENO

La senadora Lilly Téllez aparece en enero como la figura de oposición con más simpatías entre el electorado nacional, según revela la más reciente encuesta de El Financiero.

Téllez obtiene 29 por ciento de opinión favorable, seguida por Margarita Zavala, quien en diciembre registró 26 por ciento, y por el empujista Luis Donaldo Colosio Rojas, quien bajó 6 puntos en el último mes, para ubicarse con 25 por ciento, mismos que registran los priistas Enrique de la Madrid y Claudia Ruiz Massieu.

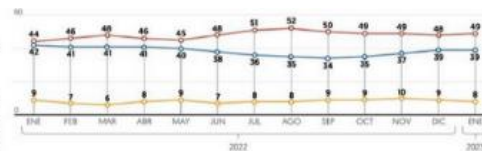
cuanto lugar Margarita Zavala, con 6 por ciento.

Entre los nombres líderes Enrique de la Madrid, con 22 por ciento de menciones, seguido por Santiago Creel, con 12 por ciento, Mauricio Kuri, con 11 por ciento, y Alejandro Murat, con 7 por ciento.

La encuesta revela que la intención de voto por partidos rumbo a las elecciones presidenciales de 2024 ubica a Morena con 45 por ciento de las preferencias efectivas, al PAN, con 18 por ciento, y al PRI, con 17 por ciento.

Sumando posibles alianzas, Morena, PT y PVEM captan 49 por ciento, mientras que PAN, PRI y PRD suman 39 por ciento y MC, 8 por ciento.

En escenarios hipotéticos, Lilly Téllez, como abanderada alianzista, obtiene 27 por ciento de las preferencias enfrentando a Samuel García como candidato de



Personajes de oposición

¿Cuál es su opinión acerca de...? [N]

Favorable Desfavorable Neutral No le conoce

Personaje	Favorable	Desfavorable	Neutral	No le conoce	Var.
Lilly Téllez	29	11	11	22	+1*
Margarita Zavala	26	15	11	23	-1*
Luis Donaldo Colosio R.	25	18	10	13	-6**
Enrique de la Madrid	22	19	10	17	2*
Claudia Ruiz Massieu	20	14	17	17	2*
Samuel García	18	10	17	15	1*
Santiago Creel	12	12	11	13	3.4*
Alejandro Murat	7	13	10	13	3.300*
Samuel García	7	19	10	10	2**
Mauricio Kuri	6	10	11	10	10
Ricardo Anaya	3	5	11	11	11

Preferencia

¿A quién ve más fuerte para candidat(a) de PAN-PRD-PVEM a presidente en 2024? [N]

Aspirantes mujeres Aspirantes hombres

Aspirante	Preferencia
Lilly Téllez	022
Enrique de la Madrid	023
Santiago Creel	012
Claudia Ruiz Massieu	015
Margarita Zavala	018
Alejandro Murat	017
Mauricio Kuri	011
Ninguna	028



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

Publicaciones en Twitter

18. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1608922181941219334?s=20>

Imagen representativa



Fecha del 30 de diciembre de 2022

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

“El plan B de AMLO y sus Burradas

Se solicita al Secretario de Gobernación @adan_augusto que le Baje a las Barbaridades que Balbuca.”

19. <https://twitter.com/LillyTellez/status/1608929779423772673?s=20>

Imagen representativa



Fecha del 30 de diciembre de 2022

Contenido representativo

Lilly Téllez
@LillyTellez

“En mi próximo gobierno, el Secretario de Gobernación será una persona educada, consciente de que el lugar de nacimiento no determina el nivel intelectual de las personas y respetará a los ciudadanos de todos los estados de nuestro país”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

DECISIÓN

a) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de las publicaciones contenidas en el perfil de Twitter de **María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República**.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el último cuatrimestre del presente año**, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido**.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

“...Respecto al dictado de la medida cautelar, **la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares**, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, **resultarían reparables en la sentencia de fondo.**"

Aunado a lo anterior, los materiales denunciados se tratan de publicaciones realizadas en **fechas pasadas** en la red social Twitter.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social —en el caso de *Twitter*— muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en la cuenta de *Twitter* de **María Lilly del Carmen Téllez García, Senadora de la República**, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar el contenido.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas **no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía**, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades, correspondientes al **veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintidós**, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y los diversos **ACQyD-INE-9/2023**, **ACQyD-INE-45/2023** y **ACQyD-INE-50/2023**.

II. Uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN SU VERTIENTE DE TUTELA PREVENTIVA.

Por otra parte, el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, solicitó que se adopten medidas cautelares en su dimensión tutelar o preventiva, ya que resulta previsible que la denunciada vuelva a realizar actos de la misma naturaleza y con el mismo propósito, por lo que es indispensable que esta autoridad -encargada de velar por la vigencia de los principios constitucionales en materia electoral- haga todo lo que esté a su alcance para evitar que el denunciado lesione los mismos valores jurídicos en un futuro cercano.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar resulta igualmente **improcedente**, al versar sobre **hechos futuros de realización incierta**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, si bien se encuentra acreditada la existencia de una cuenta o perfil de Twitter, de la Senadora denunciada, la existencia de las publicaciones materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

denuncia, lo cierto es que, esas publicaciones ocurrieron en fechas pasadas, **sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra publicación de características similares**; esto es, no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de nuevas conductas como las denunciadas por parte de la presunta responsable, que pudieran considerarse indicios respecto a la sistematicidad en la difusión de publicaciones que contengan expresiones como las que fueron materia de queja.

En el mismo sentido, si bien se acreditó la asistencia de la Senadora de la República María Lilly del Carmen Téllez García al evento materia de denuncia celebrado en Hermosillo, Sonora, así como al programa de René Delgado, conductor de “Entre Dichos”, lo cierto es que tales eventos ocurrieron en fechas pasadas (veinticinco y catorce de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente), sin que, de igual forma, exista constancia o indicios sobre la asistencia a eventos de la misma naturaleza, por parte de la denunciada.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que adopte la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al realizar el análisis del fondo del asunto.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir los acuerdos **ACQyD-INE-9/2023, ACQyD-INE-45/2023 y ACQyD-INE-50/2023.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador²⁸.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

²⁸ Lo anterior, en términos de lo resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-70/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ